



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 157 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 03 OCT. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N° 106-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 13-2024-GRJ/ORAF/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 287-2023-GRJ-ORAF/ORH y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8321282
EXP. N°	4255712



Gobierno Regional de Junín



I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 106-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 106-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 19 de octubre del 2023, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 287-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 20 de octubre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de doña **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 13-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 01/08/2024, 4) Carta N° 046-2024-GRJ/GGR de fecha 02 de agosto del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa a la servidora imputada que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario.

Que, del **Expediente N° 106-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, doña **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO** fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°423-2023-GRJ-SG de fecha 20-10-2023, constancia de notificación que fue dejada en su domicilio, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, y la procesada NO presentó descargo, pero se observa que con posterioridad la procesada presentó el: 1) Escrito de fecha 25-03-2024 – SISDORE REG. DOC: 7704148 -REG. EXP: 5302501, mediante el cual *en el que solicita: "(...) que si sirva ORDENAR SE REHAGA LA NOTIFICACIÓN DE TODOS LOS ACTOS ADMINSTRATIVOS EMITIDOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO (...)"*, 2) Escrito de fecha 26-03-2024 – SISDORE REG. DOC: 7709786 -REG. EXP: 5306419, mediante el cual: *"pone de conocimiento su domicilio real"*, 3) "Escrito de fecha 29-04-2024 – SISDORE REG. DOC: 7817862 -REG. EXP: 4255712, en el que señala: *"Tener presente, que en el presente caso no se me ha notificado válidamente con la apertura del proceso administrativo disciplinario, desconociendo los cargos que se me imputan, vulnerándose mi Derecho de Defensa"*, 4) Escrito de fecha 29-04-2024 – SISDORE REG. DOC: 7817834 -REG. EXP: 4255712, en el que se señala: *"Tener presente, que en el presente caso no se me ha notificado válidamente con la apertura del proceso administrativo disciplinario, desconociendo los cargos que se me imputan, vulnerándose mi Derecho de Defensa"*, 5) Escrito de fecha 23-04-2024 – SISDORE REG. DOC: 7799517 -REG. EXP: 5302501, mediante el cual refiere: *"INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, contra el ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA N° 139-2024-GRJ/ORAF/ORH (...) mediante el cual declara NO HA LUGAR, LA SOLICITUD DE REHACER LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA SUBSANANDO LA OMISIÓN INCURRIDA"*, escritos que fueron analizados para emitir el Informe de Órgano Instructor N° 13-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 01/08/2024, informe que fue puesto de conocimiento de la procesada mediante





Gobierno Regional de Junín



Carta N° 046-2024-GRJ/GGR de fecha 02-08-2024, por lo que en mérito a esta comunicación la procesada presentó el Escrito de fecha 08-08-2024 – SISDORE REG. DOC: 8145745- REG. EXP: 4255712, mediante el cual refiere: “*INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, contra el ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA N° 46-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de agosto de 2024, notificado el 05 de agosto de 2024*”, el cual será analizado en los párrafos siguientes.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 106-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 13-2024-GRJ/ORAF del 01/08/2024, señala que doña **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**, en su condición de ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; **RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 046-2024-GRJ-GGR de fecha 02 de agosto del 2024, se notifica a doña **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**, en su condición de ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 13-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;





Gobierno Regional de Junín



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 106-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se advierte que la procesada presentó el Escrito de fecha 08-08-2024 – SISDORE REG. DOC: 8145745- REG. EXP: 4255712, mediante el cual refiere: *"INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, contra el ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA N° 46-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de agosto de 2024, notificado el 05 de agosto de 2024"*, por lo que en ese sentido se observa que la procesada NO presentó solicitud para Informe Oral, por lo que el escrito presentado, será analizado, bajo los principios generales de la potestad sancionadora que posee esta entidad, a fin de no vulnerar sus derecho irrestricto a la defensa.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a la servidora **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**, se dan del Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, en su condición de ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, Por: Por haber visado el Convenio Específico de 13-06-2019; en señal de conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto al cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto; sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar,





formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar que, dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12-2017; por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad, prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme al Expediente Técnico Primigenio aprobado. Accionar que fue realizado a pesar de que mediante informe legal n.° 184-2019-GRJ/ORAJ de 08-04-2019, la Directora Regional Encargada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica precisó que los convenios de colaboración suscritos entre entidades no es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propias de la función que por ley les corresponde, y además no persigan fines de lucro.

Además, que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica recepcionó el informe técnico n° 18-2019GRJ GRI de 04-032019 adjunto la propuesta de convenio específico visado por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Director regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y Gerente Regional de Infraestructura, que contemplaba como objeto del Convenio, solo la ejecución del Proyecto no contemplando modificaciones al Expediente Técnico Primigenio, ni modificaciones referidas al plazo y financiamiento de la obra, aun ello, **visó** el Convenio Específico en conformidad a su contenido, permitiendo así la incorporación de la **“CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso de SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irrogue la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo”**. Asimismo, al haber visado el Convenio Específico otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS de dicho Convenio Específico, que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, estableció el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio, (...) podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio". Bajo ese contexto, se desprende que sin justificación ni sustento técnico ni legal **visó** el Convenio Específico de 13-06-2019, permitiendo con ello, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, el proyecto antes referido, se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo; por ende, se advierte que al haberse retrotraído el Proyecto a través del Convenio Específico, inobservó los numerales 29.1 y 29.2 del





Gobierno Regional de Junín



artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión". Lo que generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico de la Obra; advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA PERU S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga el importe diferencial ascendente a S/362 844 98, respecto al importe total cobrado. Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú S.A. como contraprestación. Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos; que generó un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto. Por consiguiente, en ventaja de SIMA PERÚ S.A visó el Convenio Específico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez, que dicho Convenio, no reúne las características para que se encuentre excluido de la Ley de Contrataciones, dado que, el objeto del Convenio encargado a la empresa SIMA Perú S.A, referido a la evaluación, de ser el caso reformulación del estudio definitivo (Expediente Técnico Primigenio aprobado) no es propio de la función de la empresa SIMA Perú S.A. siendo que, para cumplir con dicho encargo, subcontrató a un tercero por un monto menor al que la Entidad le pago, obteniendo una diferencia a favor; lo cual, denota que el Convenio Específico no presentó las características tales como: que se hayan realizado actividades propias de la función que por Ley le corresponde (respecto a la reformulación de Estudios Definitivos) y de ser un acuerdo sin fin de lucro, evidenciándose la desnaturalización del mismo por no cumplir con las condiciones exigidas para su procedencia y la vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"¹; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria, Es así que el accionar de la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, generó que mediante la Resolución Gerencial



¹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)" En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.



Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de noviembre de 2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos, en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.

En suma se le atribuye responsabilidad pues: **Por haber visado el Convenio Específico de 13-06-2019; en señal de conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional (...)** ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC**, Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, recepcionado el 16-11-2022.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que





Gobierno Regional de Junín



vicio el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en ese sentido se observa que la administrada presentó un Escrito de fecha 08-08-2024 – SISDORE REG. DOC: 8145745- REG. EXP: 4255712, que señala que:

(...) INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, contra ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024, notificado el 05 de agosto de 2024, mediante el cual Remite el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 13-2024-GRJ/ORAF/ORH, a efectos de considerar pueda solicitar en un plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES (...), a fin que, previa la compulsas objetiva y subjetiva se reevalúe y estime mi pretensión, en base a la diferente interpretación de pruebas producidas y en cuestiones de puro de derecho, DECLARÁNDOLA FUNDADA en todos sus extremos y en consecuencia se declare LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, y reformándose se disponga emitir previamente pronunciamiento al RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO (...) contra el Acto Administrativo contenido en la CARTA N° 139-2024-GRJ/ORAF/ORH y se emita pronunciamiento al documento (Doc. 7817862 – Exp. 4255712) “se tenga presente a fin no vulnerar el derecho a la defensa”, al amparo del principio de legalidad, el debido procedimiento administrativo y no vulnerar mi derecho a la defensa (...) **Tercero.-**Que, lo señalado taxativamente en el segundo párrafo de la Carta N° 046-2024-GRJ/GGR, de fecha 04-04-2024, notificado el 05 de abril de 2024, sobre el que se sostiene el acto administrativo materia de impugnación, es un atentado flagrante al debido procedimiento administrativo, patentando la ilegalidad manifiesta, por lo que, sin haber dado respuesta al recurso de apelación interpuso (Doc 7799517 – Exp 5302501) **contra el Acto Administrativo contenido en la CARTA N° 139-2024-GRJ/ORAF/ORH y ante la petición administrativa que se emita pronunciamiento al documento (Doc. 7817862 – Exp 4255712) “se tenga presente a fin de no vulnerar el derecho de defensa”, pretenden continuar con la secuela irregular del proceso, habiendo vulnerado mi derecho a la defensa, conforme se ha argumentado y probado objetivamente, omisiones que no son subsanables, por cuanto que, una vez notificado la Resolución**





de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene un plazo perentorio para efectuar la defensa que corresponda, en el caso de autos, es evidente que a la fecha que tome conocimiento dichos plazos ya habían vencido en exceso, es más, jamás se notificó la Resolución de Inicio de PAD.

Cuarto. - Que, si bien es cierto, he revisado el expediente el plazo para presentar mi descargo, había precluido, así mismo no puede existir convalidación, porque cuanto que, no existe norma que establezca que al revisar el expediente corra nuevo plazo, siendo por ello tendencioso y doloso aseverar que he tenido plazo para absolver los cargos imputados.

Quinto. - Conforme se ha argumentado y probado al presentar el recurso de apelación que no ha merecido el pronunciamiento conforme a ley, estando a lo señalado en el segundo párrafo de la **Carta N° 139-2024-GRJ/ORAF/ORH**, de fecha **04 de abril de 2024**, notificado el **05 de abril de 2024**, sobre el que se sostiene el acto administrativo materia de impugnación falsa, dolosa y tendenciosa, inmerso en la Comisión del Delito de Falsedad Genérica, por cuanto que, jamás he señalado como mi domicilio en el Jr. Nemesio Ruez N° 650 – El Tambo, durante el tiempo que ejercí el cargo de Directora Regional de Asesoría Jurídica ni después del cargo, y que tampoco ha sido mi última dirección, y menos conste en mi legajo personal, sin embargo, evidenciando la ilegalidad manifiesta se ha dispuesto notificarme en dicha dirección, vulnerando mi derecho de defensa (...) **Sexto.**- Siendo que, en mi legajo personal (cuya copia se ha adjuntado), se desprende meridianamente que mi domicilio señalado reiterativa y uniformemente está ubicado en el **Jr. Magnolias Mz. G Lote 04 de la Urb. Goyzueta del Distrito y Provincia de Huancayo**, por lo que, la información contenida en el **MEMORANDO N° 27-2023-GRJ/ORAF/ORH/CEP**, suscrito por el responsable de la Coordinación de Escalafón del Gobierno Regional Junín, es falsa de toda falsedad, la misma que, a pesar de haber puesto en conocimiento del Sub Director de Recursos Humanos, mediante escrito de fecha **26 de marzo de 2024**, con la sumilla: **“SE REHAGA LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA SUBSANANDO LA OMISIÓN INCURRIDA”**, esta no fue atendida, persistiendo en la afirmación falsa y tendenciosa, asumiendo responsabilidad por ello también el **Sb Director de Recursos Humanos**, por el trámite irregular. **Son estos fundamentos que no han merecido la respuesta conforme a Ley, y que, al amparo del principio del debido procedimiento administrativo, todo administrado tiene derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: Séptimo. - Que, la impugnada definitivamente atenta contra la Constitución Política del Perú, los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo general, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento y Directiva, con una aparente motivación emitida contrario a ley, patentando el abuso de autoridad en mi agravio , la misma que, me viene causando graves perjuicios económicos y morales, patentados en el sufrimiento de o acceder a un debido procedimiento y notificación aun debido procedimiento y notificación válida encontrándose inmerso incluso en responsabilidad administrativa, civil y hasta penal, por la festinación de trámites en mi agravio, por lo que SOLICITO que se estime el recurso de apelación **DECLARANDOSE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, CONTENIDO EN LA CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR**, de fecha 02 de agosto de 2024, notificado el 05 de agosto de 2024 por advertirse la ilegalidad manifiesta y reformándose se disponga la notificación válida de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 287-2023-GRJ/ORAF/ORH (...)





Gobierno Regional de Junín



En relación a lo argumentado por la procesada, es necesario dejar en establecido que en el inciso 11.1 del art. 11 del TUO de la Ley N° 27444², se establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”, **en consecuencia, este despacho en mérito a sus atribuciones, hará la evaluación correspondiente de lo esgrimido por la procesada.** En ese sentido es menester traer a colación el art. 10 de TUO de la Ley N° 27444³, que plantea que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”, en sentido la procesada plantea que: “(...) **INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, contra ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024, notificado el 05 de agosto de 2024**”, por lo que teniendo a la vista la CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024:





EXEQUENTE ADMINISTRATIVO
 DDC N° 0123369
 EXP N° 0255212


570

Gobierno Regional Junín

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huancayo, 02 AGO. 2024

CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR

Señora:
MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO ✓
 Domicilio: Jr. Magnolias Mz. G Lt. 04 de La Urb. Goyzueta.
 Celular : 949000811
 Huancayo

ASUNTO : Remito Informe para su conocimiento y fines pertinentes
Referencia : Informe de Órgano Instructor N° 13-2024-GRJ/ORAF/ORH

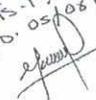
Mediante la presente me dirijo a usted a fin de expresarle un cordial saludo, al mismo tiempo comunicar lo siguiente:

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el numeral 17-1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cumpro con remitirle copia simple del documento de la referencia, a efectos de que su persona, de considerarlo necesario, pueda solicitar en un plazo de máximo de TRES DÍAS HÁBILES, el ejercicio del derecho señalado en el cuerpo normativo antes indicado, bajo apercibimiento de desestimarse su solicitud si se presenta fuera de plazo.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines pertinentes, sin antes reiterarle nuestras muestras de nuestro aprecio y estima personal.

Atentamente,


 Econ. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA
 GERENTE GENERAL REGIONAL
 GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Recibido.
 fs-13.
 Hjo. 05/08/24


² Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General.

³ Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General.



Se evidencia entonces que esta no se encuentra inmersa en los vicios del acto administrativo que prevé la norma, puesto que NO *contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*, puesto que tanto como la estructura como el contenido de la misma, se encuentran pegadas a la norma, porque según lo establecido por el art. 112 del D.S. N° 040-2014-PCM⁴, señala que: **“Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral”**, así mismo en el inciso 17.1 del art. 17 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁵, se establece que: **“Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil”**, por lo que y en cuanto a la norma ya planteada se evidencia que la CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR, de fecha 02 de agosto de 2024, no está inmersa en el primer vicio planteado por la norma, respecto a *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo*, como ya se dejó establecido en líneas arriba que la CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR, NO tiene omisiones de validez, dado que fue válidamente notificada, con arreglo a ley, con relación a *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición*, causal que NO se encuentra inmersa la carta materia de apelación y finalmente *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*, como ya se dejó plenamente establecido la CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR, tanto en su estructura, contenido y el modo de notificación se encuentra revestida de amparo legal, por lo que respecto a esta causal de nulidad, la CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR, NO se encuentra comprendida. En consecuencia, este despacho entiende que la CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR NO se encuentra inmersa en ninguno de los supuestos establecidos en la norma, entendiéndose así que NO corresponde declarar la NULIDAD de la misma, y en cuento a lo esgrimido por la procesada : ***“Que, lo señalado taxativamente en el segundo párrafo de la Carta N° 046-2024-GRJ/GGR, de fecha 04-04-2024, notificado el 05 de abril de 2024, sobre el que se sostiene el acto administrativo materia de impugnación, es un atentado flagrante al debido procedimiento administrativo, patentando la ilegalidad manifiesta, por lo que, sin haber dado respuesta al recurso de apelación interpuso (Doc 7799517 – Exp 5302501) contra el Acto Administrativo contenido en la CARTA N° 139-2024-GRJ/ORAF/ORH y ante la***



⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁵ LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



petición administrativa que se emita pronunciamiento al documento (Doc. 7817862 – Exp 4255712) “se tenga presente a fin de no vulnerar el derecho de defensa”, pretenden continuar con la secuela irregular del proceso, habiendo vulnerado mi derecho a la defensa, conforme se ha argumentado y probado objetivamente, omisiones que no son subsanables, por cuanto que, una vez notificado la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene un plazo perentorio para efectuar la defensa que corresponda, en el caso de autos, es evidente que a la fecha que tome conocimiento dichos plazos ya habían vencido en exceso, es más, jamás se notificó la Resolución de Inicio de PAD”, se observa que en el segundo párrafo de la CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR, se está comunicando a la procesada que puede hacer solicitar Informe Oral, por que nuevamente este despacho hace hincapié que el contenido de la CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR, está revestido de legalidad al amparo de la norma vigente como ya se señaló en el párrafos precedentes, por lo que lo dicho por la procesada en cuanto “que se sostiene el acto administrativo materia de impugnación, es un atentado flagrante al debido procedimiento administrativo, patentando la ilegalidad manifiesta”, esto no se ajusta a la verdad, ni fáctica ni jurídicamente, puesto que la procesada, puedo haber solicitado Informe Oral, a fin de hacer valer su derecho a la defensa, pero solo se limitó a buscar la nulidad de la CARTA N° 046-2024-GRJ/GGR, carta que como ya se dejó establecido cumple con lo exigido por la norma.

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 106-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la





responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N º 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).





Gobierno Regional de Junín



En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:
(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que doña **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO, se encuentra comprendida en presunta responsabilidad administrativa, por haber visado el Convenio Específico de 13-06-2019; en señal de conformidad al contenido del mismo, siendo estas conductas por comisión y omisión negligentes, pues con ello se modificó el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional (...);** por lo que la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, en ese sentido *que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral** (la negrita es nuestra)*, en consecuencia el accionar de doña **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**, en su condición de ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, al: **Haber visado** el Convenio Específico de 13-06-2019; acción de forma negligente; transgredió sus funciones determinadas en el MOF de la entidad que establecieron el : **“Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Analizar y opinión legal, sobre todo expedientes administrativos y documentos técnicos puestos a su consideración”** asimismo transgredió el ROF de la entidad específicamente sus funciones que consistían en: **“Elaborar, revisar (...) los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín”**, funciones que no realizó diligentemente, puesto que de hacerlo, pudo haber emitido observaciones al contenido del Convenio Específico, o en su defecto no hubiera visado el mismo, pero dichas acciones no las realizó y en su lugar dio su conformidad, acción negligente consagrada por comisión y omisión de sus funciones, a lo que expresado por dicho Convenio Específico, generando así que con dicha conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto al cual,





por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto; sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar que, dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12-2017; por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad, prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme al Expediente Técnico Primigenio aprobado. Accionar que fue realizado a pesar de que mediante informe legal n.° 184-2019-GRJ/ORAJ de 08-04-2019, la Directora Regional Encargada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica precisó que los convenios de colaboración suscritos entre entidades no es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propias de la función que por ley les corresponde, y además no persigan fines de lucro. Además, que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica recepcionó el informe técnico n° 18-2019GRJ GRI de 04-032019 adjunto la propuesta de convenio específico visado por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Director regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y Gerente Regional de Infraestructura, que contemplaba como objeto del Convenio, solo la ejecución del Proyecto no contemplando modificaciones al Expediente Técnico Primigenio, ni modificaciones referidas al plazo y financiamiento de la obra, aun ello, visó el Convenio Específico en conformidad a su contenido, permitiendo así la incorporación de la "CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso de SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irroge la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo". Asimismo, al haber visado el Convenio Específico otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS de dicho Convenio Específico, que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, estableció el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio, (...) podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio". Bajo ese contexto, se desprende que sin justificación ni sustento técnico ni legal visó el Convenio Específico de 13-06-2019, permitiendo con ello, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, el proyecto antes referido, se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían





Gobierno Regional de Junín



ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo; por ende, se advierte que al haberse retrotraído el Proyecto a través del Convenio Específico, inobservó los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión". Lo que generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico de la Obra; advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA PERU S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga el importe diferencial ascendente a S/362 844 98, respecto al importe total cobrado, Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos; que generó un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto. Por consiguiente, en ventaja de SIMA PERÚ S.A visó el Convenio Específico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez, que dicho Convenio, no reúne las características para que se encuentre excluido de la Ley de Contrataciones, dado que, el objeto del Convenio encargado a la empresa SIMA Perú S.A, referido a la evaluación, de ser el caso reformulación del estudio definitivo (Expediente Técnico Primigenio aprobado) no es propio de la función de la empresa SIMA Perú S.A. siendo que, para cumplir con dicho encargo, subcontrató a un tercero por un monto menor al que la Entidad le pago, obteniendo una diferencia a favor; lo cual, denota que el Convenio Específico no presentó las características tales como: que se hayan realizado actividades propias de la función que por Ley le corresponde (respecto a la reformulación de Estudios Definitivos) y de ser un acuerdo sin fin de lucro, evidenciándose la desnaturalización del mismo por no cumplir con las condiciones exigidas para su procedencia y la vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. Es así que el accionar de la ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, generó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de noviembre de 2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.° 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos, en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64. Acciones que se realizaron contraviniendo el MOF Y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: **1)** se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso





reformular el Expediente Técnico Primigenio, **2)** permitiendo así la incorporación de la "CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso de SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irrogue la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo", **3)** otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS de dicho Convenio Específico, que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico, **4)** otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, estableció el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio, (...) podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio", **5)** permitiendo con ello, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, el proyecto antes referido, se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, **6)** generó que funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico de la Obra; advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA PERU S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga el importe diferencial ascendente a S/362 844 98, respecto al importe total cobrado, **7)** producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado, **8)** generó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos, en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si la servidora se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma,





Gobierno Regional de Junín



verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
	Se encuentra acreditado objetivamente que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero ha cometido la falta de deber de responsabilidad, por acción y omisión de sus funciones, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF Y ROF de la entidad. Puesto que por su conducta omisiva, se tuvo como consecuencia el haber visado el Convenio Específico de 13-06-2019; esto cuando de



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece: **“Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Analizar y opinión legal, sobre todo expedientes administrativos y documentos técnicos puestos a su consideración”** y de conformidad al ROF de la entidad tiene como función: **“Elaborar, revisar (...) los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín”**, funciones que no realizó diligentemente, puesto que de hacerlo, pudo haber emitido observaciones al contenido del Convenio Específico, o en su defecto no hubiera visado el mismo, pero dichas acciones no las realizó y en su lugar dio su conformidad a lo que expresado por dicho Convenio Específico, generando así que con dicha conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto al cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto; sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar que, dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12-2017; por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad, prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme al Expediente Técnico Primigenio aprobado. Accionar que fue realizado a pesar de que mediante informe legal n.º 184-2019-GRJ/ORAJ de 08-04-2019, la Directora Regional Encargada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica precisó que los convenios de colaboración suscrito entre entidades no es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propias de la función que por ley les corresponde, y además no persigan fines de lucro. Además, que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica recepcionó el informe técnico n° 18-2019GRJ GRI de 04-





032019 adjunto la propuesta de convenio específico visado por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Director regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y Gerente Regional de Infraestructura, que contemplaba como objeto del Convenio, solo la ejecución del Proyecto no contemplando modificaciones al Expediente Técnico Primigenio, ni modificaciones referidas al plazo y financiamiento de la obra, aun ello, visó el Convenio Específico en conformidad a su contenido, permitiendo así la incorporación de la "CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso de SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irrogue la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo". Asimismo, al haber visado el Convenio Específico otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS de dicho Convenio Específico, que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, estableció el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio, (...) podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio". Bajo ese contexto, se desprende que sin justificación ni sustento técnico ni legal visó el Convenio Específico de 13-06-2019, permitiendo con ello, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, el proyecto antes referido, se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo; por ende, se advierte que al haberse retrotraído el Proyecto a través del Convenio Específico, inobservó los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión". Lo que generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones





Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos, en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64. Acciones que se realizaron contraviniendo el MOF Y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: : **1)** se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio, **2)** permitiendo así la incorporación de la "CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso de SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irroque la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo", **3)** otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS de dicho Convenio Específico, que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico, **4)** otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, estableció el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio, (...) podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio", **5)** permitiendo con ello, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, el proyecto antes referido, se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, **6)** generó que funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual





adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico de la Obra; advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA PERU S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga el importe diferencial ascendente a S/362 844 98, respecto al importe total cobrado, Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos; que generó un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto. Por consiguiente, en ventaja de SIMA PERÚ S.A visó el Convenio Específico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez, que dicho Convenio, no reúne las características para que se encuentre excluido de la Ley de Contrataciones, dado que, el objeto del Convenio encargado a la empresa SIMA Perú S.A, referido a la evaluación, de ser el caso reformulación del estudio definitivo (Expediente Técnico Primigenio aprobado) no es propio de la función de la empresa SIMA Perú S.A. siendo que, para cumplir con dicho encargo, subcontrató a un tercero por un monto menor al que la Entidad le pago, obteniendo una diferencia a favor; lo cual, denota que el Convenio Específico no presentó las características tales como: que se hayan realizado actividades propias de la función que por Ley le corresponde (respecto a la reformulación de Estudios Definitivos) y de ser un acuerdo sin fin de lucro, evidenciándose la desnaturalización del mismo por no cumplir con las condiciones exigidas para su procedencia y la vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. Es así que el accionar de la ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, generó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de noviembre de 2020, la



	<p>se justificó; para la reformulación del expediente técnico de la Obra; advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA PERU S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga el importe diferencial ascendente a S/362 844 98, respecto al importe total cobrado, 7) producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado, 8) generó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos, en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la falta administrativa, la servidora Mercedes Irene Carrión Romero contaba con la condición de profesional – abogada con amplia experiencia profesional como Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, y lo que resolvía u opinaba, era de cumplimiento, sin la debida verificación técnica ni legal, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, conforme se ha podido corroborar, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín, con la suscripción y</p>



	aprobación de un Convenio, suscrito en contra de los intereses del Estado.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	<p>Se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por la servidora Mercedes Irene Carrión Romero en su condición de Ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín: <u>visó el Convenio Específico de 13-06-2019; en señal de conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional (...).</u></p> <p>Además de considerar que en el momento de los hechos, ejercía el cargo y nivel de asesor jurídico y sus decisiones eran, trascendentales para el beneficio de la población, empero contraria a ello, omitió sus funciones y permitió se suscriba un convenio, valga la redundancia - visando por la imputada – que a buenas cuentas perjudico los intereses del Estado – Gobierno Regional Junín.</p>
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Mercedes Irene Carrión Romero, este inmerso en dicha condición.





mediante informe legal n.º 184-2019-GRJ/ORAJ de 08-04-2019, la Directora Regional Encargada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica precisó que los convenios de colaboración suscritos entre entidades no es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propias de la función que por ley les corresponde, y además no persigan fines de lucro. Además, que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica recepcionó el informe técnico n.º 18-2019GRJ GRI de 04-03-2019 adjunto la propuesta de convenio específico visado por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Director regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y Gerente Regional de Infraestructura, que contemplaba como objeto del Convenio, solo la ejecución del Proyecto no contemplando modificaciones al Expediente Técnico Primigenio, ni modificaciones referidas al plazo y financiamiento de la obra, aun ello, visó el Convenio Específico en conformidad a su contenido, permitiendo así la incorporación de la "CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso de SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irroge la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo". Asimismo, al haber visado el Convenio Específico otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS de dicho Convenio Específico, que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, estableció el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio, (...) podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio". Bajo ese contexto, se desprende que sin justificación ni sustento técnico ni legal visó el Convenio Específico de 13-06-2019, permitiendo con ello, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, el proyecto antes referido, se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo; por ende, se advierte que al haberse retrotraído el Proyecto a través del Convenio Específico, inobservó los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29º de la Directiva N.º 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión". Lo que generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico de la Obra; advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA PERU S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga el importe diferencial ascendente a S/362 844 98,





Gobierno Regional de Junín



Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por la ex servidora **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**, en su condición de Ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín: **Por haber visado el Convenio Específico de 13-06-2019; acción por omisión, en señal de conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional (...)**

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de doña **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**, en su condición de Ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, al: **Haber visado** el Convenio Específico de 13-06-2019; esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece: **“Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Analizar y opinión legal, sobre todo expedientes administrativos y documentos técnicos puestos a su consideración”** y de conformidad al ROF de la entidad tiene como función: **“Elaborar, revisar (...)** los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín”, funciones que no realizó diligentemente, puesto que de hacerlo, pudo haber emitido observaciones al contenido del Convenio Específico, o en su defecto no hubiera visado el mismo, pero dichas acciones no las realizó y en su lugar dio su conformidad a lo que expresado por dicho Convenio Específico, generando así que con dicha conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto al cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto; sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; ello, cuando SIMA Perú S.A no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar que, dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12-2017; por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad, prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme al Expediente Técnico Primigenio aprobado. Accionar que fue realizado a pesar de que





respecto al importe total cobrado, Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos; que generó un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto. Por consiguiente, en ventaja de SIMA PERÚ S.A visó el Convenio Especifico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez, que dicho Convenio, no reúne las características para que se encuentre excluido de la Ley de Contrataciones, dado que, el objeto del Convenio encargado a la empresa SIMA Perú S.A, referido a la evaluación, de ser el caso reformulación del estudio definitivo (Expediente Técnico Primigenio aprobado) no es propio de la función de la empresa SIMA Perú S.A. siendo que, para cumplir con dicho encargo, subcontrató a un tercero por un monto menor al que la Entidad le pago, obteniendo una diferencia a favor; lo cual, denota que el Convenio Especifico no presentó las características tales como: que se hayan realizado actividades propias de la función que por Ley le corresponde (respecto a la reformulación de Estudios Definitivos) y de ser un acuerdo sin fin de lucro, evidenciándose la desnaturalización del mismo por no cumplir con las condiciones exigidas para su procedencia y la vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal es el caso, que producto del Convenio Especifico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. Es así que el accionar de la ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, generó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de noviembre de 2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos, en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64. Acciones que se realizaron contraviniendo el MOF Y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: **1)** se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio, **2)** permitiendo así la incorporación de la "CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso de SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irrogue la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo", **3)** otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS de dicho Convenio Especifico, que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico, **4)** otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, estableció el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio, (...) podría ser modificado de acuerdo al resultado de la





Gobierno Regional de Junín



reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio", **5)** permitiendo con ello, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, el proyecto antes referido, se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, **6)** generó que funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico de la Obra; advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA PERU S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga el importe diferencial ascendente a S/362 844 98, respecto al importe total cobrado, **7)** producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado, **8)** generó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos, en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.

Que, de igual modo, el artículo 103º del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario⁶ considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad⁷ en la conducta del infractor y el

⁶ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

⁷ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la





reconocimiento de la responsabilidad⁸. En ese sentido el proceso en contra de doña **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO** fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución n° 423-2023-GRJ/SG, se puso de conocimiento a la procesada el inicio del procedimiento administrativo en su contra, pero se observa que no presentó descargo, pero si presentó: 1) Escrito de fecha 25-03-2024 – SISDORE REG. DOC: 7704148 -REG. EXP: 5302501, mediante el cual *en el que solicita: "(...) que si sirva ORDENAR SE REHAGA LA NOTIFICACIÓN DE TODOS LOS ACTOS ADMINSTRATIVOS EMITIDOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO(...)"*; 2) Escrito de fecha 26-03-2024 – SISDORE REG. DOC: 7709786 -REG. EXP: 5306419, mediante el cual: *"pone de conocimiento su domicilio real"*; 3) "Escrito de fecha 29-04-2024 – SISDORE REG. DOC: 7817862 -REG. EXP: 4255712, en el que señala: *"Tener presente, que en el presente caso no se me ha notificado válidamente con la apertura del proceso administrativo disciplinario, desconociendo los cargos que se me imputan, vulnerándose mi Derecho de Defensa"*; 4) Escrito de fecha 29-04-2024 – SISDORE REG. DOC: 7817834 -REG. EXP: 4255712, en el que se señala: *"Tener presente, que en el presente caso no se me ha notificado válidamente con la apertura del proceso administrativo disciplinario, desconociendo los cargos que se me imputan, vulnerándose mi Derecho de Defensa"*; 5) Escrito de fecha 23-04-2024 – SISDORE REG. DOC: 7799517 -REG. EXP: 5302501, mediante el cual refiere: *"INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, contra el ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA N° 139-2024-GRJ/ORAF/ORH (...) mediante el cual declara NO HA LUGAR, LA SOLICITUD DE REHACER LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA SUBSANANDO LA OMISIÓN INCURRIDA"*, escritos que fueron analizados para emitir el Informe de Órgano Instructor N° 13-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 01/08/2024, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió en el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 09-04-2024, mediante el cual se hizo el análisis correspondiente de los documentos presentados, el informe se puso para su conocimiento, mediante Carta N° 046-2024-GRJ/GGR de fecha 02-08-2024, por lo que en mérito a esta comunicación la procesada presentó el Escrito de fecha 08-08-2024 – SISDORE REG. DOC: 8145745- REG. EXP: 4255712, mediante el cual refiere: *"INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, contra el ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA N° 46-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de agosto de 2024, notificado el 05 de agosto de 2024 en ese sentido y del análisis correspondiente en los párrafos precedentes que la carta antes señalada no se encuentra inmersa en causal de nulidad, así mismo cabe señalar que la procesada no ha presentado solicitud de informe oral, aun cuando fue debidamente notificado, por lo*



primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

⁸ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.



Gobierno Regional de Junín



que del análisis correspondiente del **Expediente N° 105-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se tiene que la procesada **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO** no se encuentra comprendido dentro de los eximente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104⁹ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos al expediente, por lo que se toma en cuenta la propuesta de sanción del Órgano Instructor, siendo esta la de **DESTITUCIÓN** puesto que se tiene comprobada la falta administrativa imputada en su contra, en relación al haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, funciones ya antes mencionadas, por lo que correspondería la sanción recomendada;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 13-2024-GRJ/GRI, con fecha 01 de agosto del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento

⁹ Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 287-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 20-10-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°423-2023-GRJ-SG, de fecha 20-10-2023, se notificó a doña **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles





Gobierno Regional de Junín



del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117º, 118º y 119º del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25º del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94º de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01)





siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.

- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora doña **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**, en su condición de Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 54¹⁰ literal h) y del MOF¹¹ plaza 095 literal a) y g) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal de la servidora doña **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

¹⁰ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

¹¹ Resolución Ejecutiva Regional N°351-2017-GRJ/GR



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **doña MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **doña MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 106-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 03 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL